

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0106

Fecha 29-06-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230009600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTIN ALONSO VELASQUEZ ZAPATEIRO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN, SE ORDENA ARCHIVO. (Notificado por estados electrónicos de 29-06-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	28/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120230009501	Abreviado	BENITO ANTONIO BRAVO MORALES	MARISOL NOBLES PALACIOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 29-06-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	28/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120170055601	Ordinario	LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 29-06-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	28/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120130014102	Verbal	GONZALO HUMBERTO PEREZ BALBIN	MARIELA DEL CARMEN BALBIN BALBIN	Auto pone en conocimiento TRASLADO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 29-06-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	28/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 185**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00096-00**

Allegado el escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos por este Tribunal mediante auto del 16 de junio de 2023, se advierte la existencia de una circunstancia que conlleva a rechazar de plano la demanda mediante la cual la señora ANA MARIA JIMENEZ CARVAJAL formuló recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, en el proceso de pertenencia instaurado por WILLIAM JIMENEZ QUINTERO contra MARCO AURELIO BEDOYA RUA, acorde a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Todo sistema jurídico actual exige que las decisiones que se adopten en torno a un conflicto sean definitivas e inmutables para que se pueda alcanzar la convivencia pacífica y la seguridad jurídica.

Así las cosas, la inmutabilidad de las sentencias se justifica en la medida que una vez proferida no pueda entonces volver a discutirse los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual conlleva a afirmar el efecto de la cosa juzgada de las sentencias judiciales ejecutoriadas, lo que significa, ni más ni menos, que el Estado a través del órgano competente, resolvió definitivamente la controversia.

Es aspiración, apenas lógica del sistema normativo, que los jueces acierten en sus determinaciones, y por si fuera poca esa aspiración, las decisiones judiciales firmes, devienen prevalidas de la presunción de legalidad y por ello en casi todos los escenarios el legislador ha establecido unos términos perentorios para ejercer el derecho de acción, como en el caso de los recursos

de revisión, el cual aparte de tenerse que fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley, debe promoverse dentro de la oportunidad consagrada por el artículo 356 del CGP así:

*"Artículo 356. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.***

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años."*

En el sub examine, la señora ANA MARIA JIMENEZ CARVAJAL, actuando a través de apoderado judicial, promovió el presente recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, con base en la causal sexta<sup>1</sup> del artículo 355 del CGP que, la cual reza:

*"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente".*

Ahora bien, al regular el término para interponer el recurso, el art. 356 ibídem preceptúa:

---

<sup>1</sup> Según la aclaración realizada en escrito de cumplimiento de requisitos, en atención a auto inadmisorio de la demanda proferido el 16 de junio de 2023.

***“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.***

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”*(negritas fuera del texto)

Así las cosas, de lo regulado por el precitado canon 356, claramente se desprende que en lo que refiere a la causal 6ª invocada por el polo activo, el término para alegar la referida causal es de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Es así como en el presente caso, si bien refiere inconsistentemente la parte demandante tanto en el escrito de demanda, como en el de cumplimiento de requisitos, que la sentencia objeto de revisión fue proferida el “01 de marzo de 2021” y que quedó ejecutoriada el “8 de marzo de 2018”, lo cierto es que del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-10078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, aportado por el extremo activo, se desprende que la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia que fuera dictada al interior del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2018-00195, data del 20 de noviembre de 2019 y fue inscrita en el correspondiente folio el 29 de noviembre de la misma anualidad, circunstancia que permite evidenciar que cobró ejecutoria con anterioridad a ésta última calenda, conforme a lo consagrado por el Nral. 10 del art. 375 del CGP.

En ese contexto, comoquiera que según los elementos de prueba que vienen de anunciarse, la sentencia que se persigue revisar **quedó necesariamente ejecutoriada con anterioridad al 29 de noviembre de 2019** y como el presente recurso extraordinario fue presentado el 15 de mayo de 2023, es indefectible sostener que el mismo es extemporáneo, ya que, por ser la causal invocada la consagrada en el numeral 6° del art. 355 del CGP, la parte actora contaba hasta el mes de noviembre de 2021 para formular la demanda.

De tal guisa, procede recordar que en virtud del fenómeno de caducidad, el legislador establece lapsos de tiempo en los cuales el titular de un derecho debe acudir a la jurisdicción para lograr la satisfacción del mismo y que tal fenómeno establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal, tiene como consecuencia la extinción de la acción; acotando además que, en materia civil, a diferencia de la prescripción, la caducidad no se suspende ni se interrumpe, salvo, en los casos de presentación oportuna de la demanda, siempre que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, tal como claramente se desprende del art. 94 del CGP.

En ese sentido, nuestra Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009 enseñó:

*“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.*

Y en relación con tal temática, procede traer a colación, además, pronunciamiento de nuestro órgano cúspide en lo constitucional en sentencia C-418 de 1994, cuyos argumentos son aplicables mutatis mutandis al sub examine y en los que la Alta Corporación enseñó que la temporalidad para la interposición del recurso de revisión obedece a la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho y en tal sentido indicó:

### **“RECURSO DE REVISION**

*La posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, tal como lo pretende la demandante, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho.*

### **CADUCIDAD**

*Debe decirse que la caducidad establecida por el legislador para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concepto de esta Corporación, tiene una finalidad distinta a la del resto de los recursos y acciones, pues si la caducidad en general, es una especie de sanción para quien teniendo la posibilidad de acudir a la justicia fue negligente y no lo hizo, en el caso del recurso extraordinario de revisión ante lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad busca que las sentencias ejecutoriadas adquieran la inmutabilidad que haga realidad los principios de seguridad y certeza jurídica en que se basa la administración de justicia, con el único fin de lograr el mantenimiento de la paz y el orden social”.*

En ese orden de ideas, refulge evidente que la demanda de revisión incoada por la aquí actora no se formuló dentro de la correspondiente oportunidad legal, habida consideración que el término de caducidad se debe contar desde el momento de ejecutoria de la sentencia que decretó la prescripción para el caso de la causal enlistada en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso, siendo diáfano que los términos contemplados en el artículo 356 de la misma codificación para formular el recurso de revisión, en este caso trascurrieron sin haber incoado el recurso en cita, razón por la cual, con apoyo en el inciso 3° del artículo 358 ibidem, se RECHAZARÁ la presente DEMANDA DE REVISION.

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**  
**actuando en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR el presente recurso de REVISION promovido por la señora ANA MARIA JIMENEZ CARVAJAL frente a la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, en el proceso de pertenencia instaurado por WILLIAM JIMENEZ QUINTERO contra MARCO AURELIO BEDOYA RUA, por presentarse el fenómeno de la CADUCIDAD, acorde a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y atendiendo además las directrices correspondientes al protocolo que debe seguirse para la construcción del expediente electrónico. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

### **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabc9096bb232583030e50b7e3e7528e4a5f7722926af55a5080fa33331e6dd**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal  
**Demandante:** Mariela del Carmen Balvín Balvín  
**Demandado:** Gonzalo Humberto Pérez Balvín  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05686 31 89 001 2013 00141 02

**Medellín**, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandado, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf17f0ae8ba0c2ec755b981f5e72a705cd3ba2b3e3e31d50555e3699123baa**

Documento generado en 28/06/2023 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Luis Fernando Arbeláez Gómez
Demandado	Pedro Nel Arbeláez Gómez y Otros.
Proceso	Pertenencia
Radicado No.	05440 3112 001 2017 00556 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Ant.)
Decisión	Tras acreditarse a través del correspondiente certificado de defunción el deceso de la señora María Delfina Arbeláez de Duque el día 26 de septiembre de 2010, esto es, alrededor de 7 años antes de presentarse la acción prescriptiva, es claro que equívocamente se dirigió la demanda en contra de aquella en tanto a voces del numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso no tenía capacidad para ser parte en el presente asunto, por lo que mal haría en considerársele como sujeto procesal pues no ostenta aptitud legal para calificarse como parte dentro del proceso.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra lo resuelto en auto del 11 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, por el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor Luis Fernando Arbeláez Gómez contra los señores Elías Enoc, Jesús Antonio, Luis Emigdio, Manuel Tiberio, Dolores, María Teresa, Tulio Elías, María Delfina, María Margarita, Juan Clímaco y Pedro Nel Arbeláez Gómez en calidad de herederos determinados de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez y los herederos indeterminados de aquella además de aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos.**

Correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el conocimiento de la demanda verbal de pertenencia interpuesta por el señor Luis Fernando Arbeláez Gómez contra los señores Elías Enoc, Jesús Antonio, Luis Emigdio, Manuel Tiberio, Dolores, María Teresa, Tulio Elías, María Delfina, María Margarita, Juan Clímaco y Pedro Nel Arbeláez Gómez en calidad de herederos determinados de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez y los herederos indeterminados de aquella además de aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017, el juzgado de conocimiento admitió la demanda al considerar que reunía en su forma y técnica los presupuestos de procedencia y se dispuso de la notificación y emplazamiento del extremo pasivo de la Litis. Así, surtido sin impasses el derrotero previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se citó a las partes a la diligencia de la que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Ocurrió que el apoderado judicial de la señora Helena Margarita Duque Arbeláez, quien ostenta la calidad de heredera de la codemandada María Delfina Arbeláez de Duque, a su vez heredera de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez, puso en conocimiento de la juzgadora de instancia que la señora María Delfina Arbeláez de Duque había fallecido el 26 de septiembre de 2010, esto es, en una fecha anterior a la presentación de la demanda.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

A través de proveído del 11 de julio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla decretó la nulidad de lo actuado al considerar que, habiéndose admitido la demanda prescriptiva en contra de un occiso, deviene la nulidad de todo lo actuado en virtud de la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto no se ha practicado en legal forma la notificación de las personas que deber ser citadas como partes, es decir, a los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge contra los cuales habrá de dirigirse la demanda a voces del artículo 87 del Código General del Proceso.

En ese sentido, coligió que ante el fenecimiento de la codemandada son sus sucesores los que la continúan, los suceden y los representan en los términos del artículo 1008 y 1155 del Código Civil, lo que significa que ocupan la calidad de codemandados de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora María Delfina Arbeláez de Duque, como heredera de la propietaria del bien objeto de usucapión, lo que implica que son los herederos de aquella frente a los cuales también debió de dirigirse la demanda y a quienes se debió notificar la existencia de este proceso.

Motivo por el cual dejó el trámite en estado de inadmisión, concediéndosele a la parte el término de cinco (5) días para que presente una nueva demanda, misma que en esta ocasión deberá estar dirigida además en contra de los herederos determinados, indeterminados, demás administradores de la herencia y cónyuge de la señora María Delfina Arbeláez de Duque.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Adujo el recurrente estar en desacuerdo con la nulidad decretada por la juzgadora de instancia y que se funda en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto consideró que desde el inicio de la demanda se garantizó el debido proceso al dirigirse la acción contra los herederos determinados e

indeterminados de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez, titular inscrita del predio pretendido en usucapión, siendo que dentro de los herederos indeterminados bien puede incluirse a la señora Helena Margarita Duque Arbeláez quien es heredera por transmisión o representación de la señora María Delfina Arbeláez de Duque y que a su vez podía recoger la herencia de la titular del inmueble sobre el que versa la controversia.

### CONSIDERACIONES

Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados *presupuestos procesales*, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la controversia, puesto que, “(...) *se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil*”<sup>1</sup>. Dentro de aquellos presupuestos procesales destaca la *capacidad para ser parte*.

La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.

Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 del Código Civil, y las jurídicas con su disolución y liquidación.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los juzgadores desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y la calidad en que intervienen, tratándose de

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de febrero de 2002. Exp. 5656.

heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la controversia a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el caso concreto, tras acreditarse a través del correspondiente certificado de defunción el deceso de la señora María Delfina Arbeláez de Duque el día 26 de septiembre de 2010, esto es, alrededor de 7 años antes de presentarse la acción prescriptiva, es claro que equívocamente se dirigió la demanda en contra de aquella en tanto a voces del numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso no tenía capacidad para ser parte en el presente asunto, por lo que mal haría en considerársele como sujeto procesal pues no ostenta aptitud legal para calificarse como parte dentro del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se da lugar a la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al precisar que:

*“(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es penes lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1555 del Código Civil, representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.<sup>2</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de octubre de 1990.

Acertó entonces la juzgadora de instancia al prever la nulidad de lo actuado como sanción al desarreglo advertido y que se traduce en la ausencia de capacidad para ser parte de una de las codemandadas, en particular, de la señora María Delfina Arbeláez de Duque, razón por la que se confirmará el auto enrostrado, advirtiéndose que, con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en proveído del 11 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, por el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor Luis Fernando Arbeláez Gómez contra los señores Elías Enoc, Jesús Antonio, Luis Emigdio, Manuel Tiberio, Dolores, María Teresa, Tulio Elías, María Delfina, María Margarita, Juan Clímaco y Pedro Nel Arbeláez Gómez en calidad de herederos determinados de la señora Ana de Jesús Arbeláez Gómez y los herederos indeterminados de aquella además de aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9099a6f4910ede51d9f2f6c09a61497b4f5b893eb75da923b0b69210c18987**

Documento generado en 28/06/2023 02:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Benito Antonio Bravo Morelos
Demandado	Marisol Nobles Palacios
Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Radicado No.	05045 3103 001 2023 00095 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó (Ant.)
Decisión	Era necesario entonces que se ahondara con mayor precisión y justeza no solo sobre los ingresos operacionales de la cooperativa sino también de las gestiones económicas o inversiones a cargo de aquella y de las cuales no se tiene registro de su utilidad o destino, sin embargo, ni en el escrito demandatorio ni en el memorial de subsanación se concretó el reproche a las cuentas que debía rendir Nobles Palacios, razón por la que se CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra lo resuelto en auto del 27 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, por el cual se rechazó la demanda verbal de rendición de cuentas provocada promovida por el señor Benito Antonio Bravo Morelos contra la señora Marisol Nobles Palacio.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos**

Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el conocimiento de la demanda verbal de rendición de cuentas interpuesto por el señor Benito Antonio Bravo Morelos contra la señora Marisol Nobles Palacio. Dentro de la narración fáctica que compuso la controversia se destacó que ésta última ofició como

representante legal de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta el 23 de julio de 2021, momento en el que fue despedida por supuestos malos manejos administrativos.

Relató que, durante ese periodo, la señora Marisol Nobles Palacio nunca rindió cuentas comprobadas de su gestión a pesar de las cuantiosas utilidades y réditos derivados de aquella Cooperativa.

Es así que adujo que se tiene registro que "(...) *el promedio anual de ingresos de la Cooperativa se aproxima a los \$4.000.000.000 de los cuales se desconoce en qué fueron utilizados. Además, (...) sumado a este valor por el tiempo que la señora Marisol Nobles Palacios ejerció como gerente y representante legal, arroja la suma de \$7.455.000.000*". Razones por las que solicitó que se ordene la correspondiente rendición de cuentas durante el interregno en el que Nobles Palacios se desempeñó como representante legal de Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer.

Mediante auto del 12 de abril de 2023, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que el actor se sirviera a "(...) *determinar y diferenciar los conceptos y sumas que conforman el valor pretendido en la rendición de cuentas, conforme los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso*". Así y, en oportunidad, fue subsanada la demanda precisándose sobre lo requerido que:

**2. AL NUMERAL 2º:** *"Determinará y diferenciará los conceptos y sumas que conforman el valor pretendido en la rendición de cuentas, conforme a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso."*

**SE SUBSANA:**

Conforme lo expuesto en los hechos, la señora MARISOL NOBLES PALACIOS desempeñó el cargo de gerente y representante legal de COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER, desde **12 de septiembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2021**, donde el promedio anual de ingresos de la Cooperativa es de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), por lo que la demanda versa sobre la rendición de cuentas comprobadas sobre el destino y uso del dinero, siendo diariamente la suma de once millones ciento once mil ciento once pesos (\$11.111.111).

De acuerdo con la precisión del promedio anterior, se discrimina año tras año y proporción, los ingresos de la Cooperativa, así:

NÚMERO	TIEMPO (desde y hasta)	SUMA ESTIMADA
--------	------------------------	---------------

1	Desde 12 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.	\$1.211.111.112
2	Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020	\$4.000.000.000
3	Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021	\$2.555.555.556
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.766.666.668</b>

De acuerdo con el cuadro discriminado que antecede se estima en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.766.666.668), valor sobre el que debe rendir cuentas la demandada MARISOL NOBLES PALACIOS.

El despacho requiere determinar conceptos lo que, salvo mejor criterio, estamos ante un proceso especial de rendición de cuentas provocada, donde lo que se debe verificar las cuentas rendidas por la demandada, no obstante, solicito ACLARACIÓN al respecto, pero esta subsanación se realiza de acuerdo con lo que se comprende de la lectura del auto inadmisorio.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Bajo la gravedad de juramento conforme el artículo 206 del CGP, el presente proceso de rendición provocada de cuentas se estima en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.766.666.668), en razón al cuadro discriminado de los ingresos de la Cooperativa durante el tiempo que la demandada ejerció sus funciones como gerente y representante legal, esto es, desde el **12 de septiembre de 2019 hasta el 23 de julio de 2021**, por lo que esta cifra estimada es la que se considera adeudada por MARISOL NOBLES PALACIOS. (art. 379 No. 1 CGP).

Cuadro discriminado de la estimación de lo que se considera deber por la demandada a la Cooperativa.

NÚMERO	TIEMPO (desde y hasta)	SUMA ESTIMADA
1	Desde 12 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.	\$1.211.111.112
2	Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020	\$4.000.000.000
3	Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021	\$2.555.555.556
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.766.666.668</b>

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

A través de proveído del 27 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó rechazó la demanda por subsanación incompleta, tras considerar que el demandante se limitó a desglosar el valor pretendido entre los años 2019, 2020 y 2021, sin indicar específicamente los conceptos por los cuales se supone la señora Marisol debe rendir cuentas provocadas. Situación que imposibilita admitir la demanda en virtud a que la proyección de cuentas debe realizarse de manera

detallada por las notorias implicaciones que tiene ante su eventual aprobación según el numeral 3° del artículo 379 del Código General del Proceso.

Agregó que el juramento estimatorio sí se constituye como una causal de inadmisión expresamente establecida por el legislador en tanto aparece enlistada en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso al referir “(...) *el juramento cuando sea necesario*”, no habiendo dudas además que, por lo particular del trámite, es indispensable a voces del artículo 379 ibídem el juramento estimatorio en los juicios sobre rendición de cuentas.

Señaló el *a quo* que el juramento estimatorio no se trata de un mero formalismo, sino que, por el contrario, tal valoración otorga una connotación de obligatoriedad con mérito ejecutivo ante la falta de oposición del demandado. De allí que resulte forzoso para el juzgador realizar un control material estricto para que la estimación preliminar sea tan satisfactoria, razonable, adecuada y real que, si el enjuiciado no ejerce contradicción, pueda aprobarlas mediante auto sin dudas ni vaguedades, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

Con todo, precisó que, en el caso concreto, “(...) *solo se dijo de forma bastante abstracta que esa compañía tiene un promedio anual de ingresos por \$4.000.000.000 y luego totalizó las cuentas por el periodo de septiembre 2019 – julio de 2021 en \$7.455.000.000, razón por la que se inadmitió para que ajustara el juramento*” pero “(...) *la información suministrada por el accionante solo muestra unas cifras, pero no cumple con estrictez los rasgos del juramento estimatorio en tanto no dice a qué conceptos determinados obedecen esos valores; tampoco menciona los periodos de causación específicos, sino generales en unas fechas en las que tampoco se particularizan los ingresos; ni se detallan si quiera los gastos, inversiones probables de la compañía, operaciones realizadas, ni se indica nada que permita ver que esos valores en serio se corresponden con las cuentas a rendir (...) en fin, solo hay especulaciones abstractas que están lejos de una estimación razonada y detallada*”.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

A voces del recurrente, era palmario que con la subsanación se explicó que al tratarse de una demanda de rendición de cuentas versa sobre el destino y uso del dinero que ingresó al ente económico cooperativo en los extremos temporales que fungió en el cargo la demandada, y por ello se discriminó, año a año, en vista de que no es posible aplicar ninguno de los conceptos determinados en el artículo 206 del Código General del Proceso en tanto no se está pretendiendo el reconocimiento de una indemnización, ni compensación, ni pago de frutos o mejoras.

Agregó que junto al escrito de subsanación solicitó la aclaración del auto que inadmitió la demanda, misma que no fue atendida por el a quo desatendiendo lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Señaló que es defectuoso el ejercicio valorativo efectuado por la agencia judicial en tanto el legislador ya tiene previstos los escenarios procesales por los cuales es inadmisibile o rechazable una demanda, por lo que alguna de las causales no descritas no tiene la suficiencia para lograr la inadmisión o rechazo de la misma por cuanto trasgrede el principio de legalidad. Y es que si bien el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 6. Cuando no contenga juramento estimatorio*”, lo cierto es que en el caso concreto sí hubo juramento estimatorio, por lo que se está ante una indebida valoración normativa del a quo al decantarse por una inexistente causal de rechazo y que comporta una extralimitación de la actividad judicial al denegar su acceso a la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES**

El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que hace el demandante ante un juez de ofrecer veracidad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. De allí que su objeto sea aumentar la garantía de franqueza en sus afirmaciones para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial.

El Código General del Proceso consagró esta prueba en el artículo 206, con el fin de darle mayor entidad al juramento estimatorio, obligando a quien demanda solicitando el reconocimiento de mejoras y frutos, a que obre con cordura en el monto de la reclamación que hace y a la persona contra la cual se hace valer el juramento, a que especifique razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación<sup>1</sup>, incluyendo además modificaciones tales como la obligación de discriminar los conceptos de la estimación, la adición de un inciso con el objeto de evitar posibles maniobras que conlleven a evadir o eludir el pago de dicho arancel con base en el cálculo real de las pretensiones y de un inciso final que establece una excepción cuando el demandante haga el juramento estimatorio de daños extrapatrimoniales con fundamento en la jurisprudencia vigente al momento de presentar la demanda.

Con todo, el Código General del Proceso instaure distintas novedades respecto del juramento estimatorio, que acometen a solucionar algunas discusiones que se han presentado en torno a su aplicación, así fue que se adicionó la regla según la cual el juramento se entenderá como el máximo de lo pretendido y por lo tanto el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada al juramento.

No obstante, esta limitación no operará cuando los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando el demandado objete la estimación de perjuicios, toda vez que en estos casos el juez podrá fallar con base en lo probado en el proceso. Lo anterior les imprime igualdad a las partes, puesto que, en caso de objetar la estimación, el demandado también correrá con el riesgo de que resulte probado en el proceso una suma superior a la estimada en la demanda.

Es por ello que, a juicio de la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013 al referirse sobre los alcances históricos del juramento estimatorio, señaló que:

*“(…) señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos*

---

<sup>1</sup> Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara.

*de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso”.*

*(...)*

*“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado”.*

*“(...) por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dad bajo juramento, para poder tener probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.*

Pues bien, el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso hace uso del juramento estimatorio como elemento inescindible del escrito demandatorio de la acción, al indicar que *“(...) el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber”*. Atribuyendo además una particular valía al juramento como medio de prueba en tanto *“(...) si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*.

Como quedó visto, la acción interpuesta exige que el actor estime razonadamente lo que adeude el convocado a rendir cuentas pues la cifra allí afirmada tendrá la suficiencia para convertirse en débito del demandado si no contradice lo asestado en su contra. De allí que la estimación del juramento en este tipo de controversias trascienda más allá de un simple acápite del escrito de demanda y requiera una tasación detallada y contextualizada que se acompase fácticamente al presunto deber del demandado en virtud a la calidad que ocupaba y que lo obligaba a rendir cuentas.

A juicio de esta Sala de Decisión, hizo bien el juzgador de instancia al inadmitir en primer término la acción propuesta, ello por cuanto lo expuesto por el actor refería con suma vaguedad a los ingresos anuales de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer en la suma de \$4.000.000.000 sin que se precisara fácticamente y aun sin que se acreditara siquiera sumariamente dicha entrada económica operacional a la cooperativa de marras.

Además, se dijo que “(...) *sumado a este valor por el tiempo que la señora Marisol Nobles Palacios ejerció como gerente y representante legal, arroja la suma de \$7.455.000.000*” relevándose de la demostración de cualquier guarismo matemático para el cálculo de dicho quantum, por lo que se ciñen serias dudas sobre las herramientas empleadas para el justiprecio de lo que presuntamente adeuda la enjuiciada.

Ciertamente, tras ser requerido para subsanar lo propio, el demandante intentó aclarar las dubitaciones advertidas discriminando año por año mientras duró la representación legal de la señora Marisol Nobles Palacios en la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer, los supuestos ingresos de aquel ente cooperativo, sin embargo, dicha división temporal no corrige las vacilaciones en la veracidad de la información ofrecida como el monto adeudado por la demandada, en tanto se mantiene en entredicho la forma en la que se llegó a la conclusión a que es esa cifra dineraria y no otra sobre la que debe rendir cuentas aquella, por lo que acertó el juzgador de instancia al considerar incompleta la subsanación requerida.

No se abría paso tampoco la “*aclaración*” del proveído que inadmitió la demanda, en tanto de allí no podía extraerse ningún “*concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda*” puesto que era diáfano el requerimiento efectuado y el alcance que pretendía darle el *a quo* al juramento estimatorio dentro de la presente controversia.

Era necesario entonces que, en punto de acreditarse la calidad de aquella de representante legal de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer, se ahondara con mayor precisión y justeza no solo sobre los ingresos operacionales de la cooperativa sino también de las gestiones económicas o inversiones a cargo de aquella y de las cuales no se tiene registro de su utilidad o destino, sin embargo, ni en el escrito demandatorio ni en el memorial de subsanación se concretó el reproche a las cuentas que debía rendir Nobles Palacios, señalándose vagamente el monto anual de ingresos de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer sin que ello sea suficiente para entender como una estimación razonada del monto adeudado, razón por la que se confirmará el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en proveído del 27 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, por el cual se rechazó la demanda verbal de rendición de cuentas provocada promovida por el señor Benito Antonio Bravo Morelos contra la señora Marisol Nobles Palacio.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f287e9a003162daafac540d0f6d7df9dea0614f3b3cb6e2a758552bec797f**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**